



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08853-2006-PA
MOQUEGUA
CÉSAR DAVID MONTALVO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César David Montalvo Cruz contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 328, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Pesquera Hayduk S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido objeto y que en consecuencia se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que inició su relación laboral con la demandada el 1 de mayo de 2001, en el cargo de operador de descarga, laborando para ella hasta el 31 de julio del 2005, fecha en que fue despedido de manera injusta, toda vez que no le han expresado causa justa relacionada con su conducta o su capacidad laboral que justifique su despido; agrega que su contrato de trabajo ha sido desnaturalizado.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no fue despedido sino que su vínculo laboral terminó por el vencimiento de su contrato; que la desnaturalización del contrato alegada por el demandante debe ser objeto de prueba, por lo que el amparo no es la vía idónea; que el demandante realizó las labores para las que fue contratado y que si bien la actividad que desarrolla la empresa puede ser de carácter permanente, por su naturaleza es una actividad discontinua.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de junio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el proceso de amparo no es la vía adecuada para dilucidar la pretensión, porque carece de una estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

2. El demandante expresa que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad han sido desnaturalizados, por lo que deben ser considerados como un contrato de trabajo de duración indeterminada debido a que no se ha consignado las causas objetivas determinantes de su contratación.
3. En tal sentido debemos señalar que del tenor del contrato de trabajo que obra a fojas 2, se aprecia que sí se ha consignado de forma genérica la causa objetiva de la contratación.
4. No obstante lo antes señalado, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda, en razón a que el contrato del demandante ha sido desnaturalizado por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y tercera del mencionado contrato, siendo que en realidad, durante todo el récord laboral del demandante no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y aquel desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es el no haberse consignado **“con la mayor precisión”** las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, **en cada oportunidad**, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, éste debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, razón por la que, habiéndosele despedido de manera verbal, sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Empresa Pesquera Hayduk S.A. reponga al recurrente en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)